

La causalidad presunta como elemento que permite imputar responsabilidad al Estado por el ejercicio de actividades médicas.

Edwin Hernando Alonso Niño
Carlos Andrés Aranda C.
Nubia Lorena Daza López
Diana Paola Corredor P.¹

“Artifex Spondet Peritiam Artis”

“El Artesano Responde de su Arte”

RESUMEN

El presente análisis hace referencia sobre la responsabilidad del Estado por actos médicos como consecuencia de la relación entre una obligación y un derecho, en donde se involucran aspectos como el servicio que presta un galeno y la posibilidad de hacer valer los derechos vulnerados de acuerdo a la circunstancia específica que requiere ejercerlo.

Las consecuencias jurídicas se enmarcan en la cita latina *“Artifex spondet peritiam artis”* principio que opera en nuestro ordenamiento jurídico cuando dice que quien por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

PALABRAS CLAVE: Nexo de Causalidad, Responsabilidad, Negligencia, Derecho de Acción, Daño, Reparación.

¹Estudiante de Séptimo semestre de Derecho. Investigador auxiliar. Universidad Santo Tomás – Tunja. Artículo de Avance de Investigación que hace parte de: Responsabilidad Médica. Semillero en Derecho Administrativo. Grupo de Investigaciones Socio – Jurídicas. Correo de Contacto: alonsinfl@hotmail.com, hernandoal2006@yahoo.es.

ABSTRACT.

This article is about to the State responsibility but medical acts as a result of the relationship between an obligation and a right, where they involve aspects such as the service provided by a physician and the opportunity to assert the rights violated according to circumstance that requires exercise.

The legal consequences are part of the Latin quotation "*Artifex spondet peritiam artis*" (the artisan responds for his art), principle that operates in our legal system when he says that whoever by act or omission causes damage to another, intervening fault or negligence, is obliged to repair the damage

KEY WORDS: Causation Relation, Responsibility, Negligence, Action Right, Damage, Required.

INTRODUCCIÓN

A menudo, se acude a los profesionales de la salud con el fin de que por medio de sus conocimientos se logren superar las contingencias a las cuales nos vemos avocados como personas, y en razón de ello, dentro del papel de paciente que se involucra al asistir a los servicios del galeno, se ponen de manifiesto multiplicidad de derechos fundamentales los cuales de no ser salvaguardados de la forma idónea puede llegarse a generar daños y perjuicios irremediables.

En virtud de lo anterior, y ubicados dentro de una esfera eminentemente subjetiva en donde se confía plenamente en la labor del profesional de la salud –*Principio de Confianza legítima*–, es posible otorgar cierto grado de responsabilidad en el entendido que dicho servicio se vea deteriorado materializándose en una *mal paxis de la actividad*, y por consiguiente se estructuren afrentas que, en todo caso, no solamente

se relacionan con el directamente afectado, sino que puede llegar a involucrar aspectos tales como los perjuicios que se le causan a los familiares de una víctima determinada.

En síntesis, dentro del presente estudio se pretende realizar un análisis sobre posibilidad de endilgar responsabilidad a un galeno en el ejercicio de su actividad y en razón de ella ha causado algún tipo de daño, y de esta forma se desean analizar conceptos de gran trascendencia en el mundo contemporáneo tales como los elementos que involucra hablar de responsabilidad, pero en específico, se pretende considerar el dilema que le asiste a una persona cuando va a iniciar una acción judicial basada en dichas fallas del servicio médico y de la mano de ello se debe evaluar la necesidad de probar la relación del daño que sufrió con la entidad o persona que prestó sus servicios, entonces, se habla de una **Causalidad o Nexo Causal**, el cual, tal como se verá, constituye uno de los elementos de vital importancia en la responsabilidad jurídica que de acuerdo a la pregunta de investigación permitirá dilucidar si es menester que sea probado en todo caso o no.

I. EXPLICACIÓN METODOLÓGICA.

1. JUSTIFICACIÓN Y EXPLICACIÓN DEL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Es de ocurrencia y conocimiento diario, el hecho por el cual en virtud de la prestación de servicios médicos se generen daños a una persona permitiendo ello hablar de una *mala praxis* en la ejecución de la actividad a la que se encuentra sometido el galeno. Debido a ello, se da paso al concepto de Responsabilidad como consecuencia de la relación entre una obligación –en cabeza del galeno- y un derecho –del paciente-, y en este caso, dicho médico debe responder por sus acciones negligentes que han menoscabado la integridad de un ser humano, enmarcándose ello dentro de la cita latina *“Artifex Spondet Peritiam Artis –El Artesano Responde de su Arte-*, y, de esta forma, es sabido que para poder hablar de responsabilidad se requieren tres elementos indispensables y necesarios, como lo es el daño, el hecho generador del mismo y la existencia de un **Nexo de Causalidad** que permita imputar el daño a la conducta del galeno siendo ello óbice para plantear el siguiente cuestionamiento:

*¿Le asiste al demandante, en todo caso, la obligación de probar jurídicamente la **Relación de Causalidad**, como uno de los elementos esenciales para imputar responsabilidad, cuando se ha generado un daño en virtud del ejercicio de una actividad médica?*

2. TESIS.

De acuerdo a los planteamientos del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es factible argüir que se **puede llegar a descartar de entrada la Relación de Causalidad**.

Entonces es debido a lo anterior que se puede sostener que el **Nexo de Causalidad NO** constituye en todo caso un elemento que deba ser demostrado de manera directa por el actor para que se impute responsabilidad en lo que respecta a la prestación de servicios en la relación médico-paciente.

En síntesis, es bajo el principio bajo el cual no es necesario **probar con certeza absoluta** la relación de causalidad entre el hecho imputable al demandado y el daño, que el juez puede, en lo que se ha denominado como **nexo virtual de Causalidad**, dar por probado dicho nexo causal, por ejemplo, si existen otros elementos probatorios en donde se evidencie la existencia de un daño como consecuencia de la prestación del servicio médico, por ejemplo, es factible que el juez llegue a presumir la existencia de tal Relación con base en meros indicios.

3. OBJETIVOS.

A. General.

Averiguar si en todo caso le asiste al demandante la obligación de probar jurídicamente la Relación de Causalidad como un elemento esencial para imputar responsabilidad al Estado por el ejercicio de la actividad médica.

B. Específicos.

- Establecer la función inherente al Nexo de Causalidad como elemento integrador de la Responsabilidad en materia del ejercicio de la actividad médica.
- Determinar la evolución jurisprudencial que se ha dado en materia de Responsabilidad Médica en cuanto a la forma de probar y determinar la existencia de la Causalidad como un elemento presumible.
- Determinar el sujeto que tendría que en un caso determinado asumir la Carga de la Prueba, basados en la presunción de la Causalidad.

4. METODO.

Tipo de Investigación: El presente estudio se enfoca desde el análisis Analítico-Descriptivo, Documental.

Es posible sustentar el carácter *Analítico* de la presente investigación; por cuanto no se limita al análisis de una determinada fuente, permitiendo de igual forma materializar su aspecto *Descriptivo*; ya que en esta forma se busca recopilar la información de sectores doctrinales y jurisprudenciales que versan sobre la materia objeto de tratamiento.

En efecto, el razonamiento que se realiza se endosa a un estricto cotejo entre la Jurisprudencia y la Doctrina permitiendo a la vez determinar las conclusiones pertinentes que se han de basar en la raigambre de la temática y de igual forma se realiza el respectivo análisis holístico de las fuentes que permiten determinar el estudio del presente tema.

De igual forma es importante resaltar que, la metodología trabajada en la presente investigación toma como bases el análisis estático y dinámico del precedente

jurisprudencial que ha establecido la doctrina en cabeza del Doctor Diego Eduardo López Medina, para hallar el tratamiento y las decisiones del órgano de cierre de la Jurisdicción contencioso Administrativa –H. Consejo de Estado-.

5. MARCO TEÓRICO.

1. Importancia Conceptual de Causalidad como factor determinante de la responsabilidad del Estado en Actividades Médicas.

En primera medida, es de vital importancia enmarcar el término de Causalidad –*Nexo Causal*- dentro del concepto de Responsabilidad en general, independientemente que su origen sea contractual o extracontractual, y respecto de ello es factible afirmar que, para que se pueda hablar de la ocurrencia de ésta, se deben tener en cuenta algunos elementos esenciales que la caracterizan, y entre ellos cabe resaltar por ejemplo la presencia de un Daño, de un hecho generador del mismo, y, por consiguiente de una **Relación de Causalidad** que permite imputar el daño a la conducta del agente generador.²

En efecto, el *Nexo de Causalidad* se ha de entender como “*la relación Necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado*”.³ En virtud de ello, y al tenor de lo planteado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en un primer momento se menciona el evento por medio del cual para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de Causa-Efecto y de acuerdo a ello sería posible establecer el juicio de Responsabilidad.⁴

² Colombia, Consejo de Estado. Sentencia de 30 de Julio de 1992. C.P. Daniel Suárez Hernández. Bogotá, DC

³ PATIÑO, Héctor. Aproximación a la Jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano. Ponencia Presentada en el VI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2007

⁴ Colombia, Consejo de Estado. Sentencia del 2 de Mayo de 2002. C.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá, DC.

Por **regla general** se afirma que el Nexo de Causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de Acción⁵, de manera pues que, con el análisis que se realiza en el presente escrito, en el sentir del Consejo de Estado en el año 2002, se consideraba que dicha relación de causalidad debía ser probada en todos los casos de tal suerte que se sostenía que *“el accionante tiene que demostrar en juicio la causalidad entre el daño padecido y la conducta negligente imputada al Estado **mediante prueba directa o indirecta** porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales probado un hecho, el legislador infiera su causalidad, **ni tampoco los conocimientos del juez** sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) Directa; mediante los medios Probatorios, b) Indirecta; mediante los indicios.”*⁶

Entonces, de acuerdo a lo anterior se debe resaltar que la **posición de principio** que se trae a colación, se ajusta a los presupuestos que doctrinariamente se han denominado como la **Teoría de la Causalidad Adecuada**, de tal suerte que es factible afirmar que no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes, por lo cual se ha de buscar la **causa que sea más adecuada** en lo que respecta a la ocurrencia de un daño, ya que es por medio de ello que el demandante en ejercicio de su derecho de acción, en este primer momento, encontrará los **supuestos de hecho más adecuados** que le permitan ser probados y de esta forma acreditarlos como elementos integrantes de la Responsabilidad que se tendría que establecer en un momento determinado y de esta manera se estarían cumpliendo con los postulados del Consejo de Estado al sostener la postura de que al actor le **asiste la obligación de probar el Nexo Causal**.⁷

Sin embargo, la teoría que sostuvo el máximo órgano de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo implica un **viraje**, y, en específico, ha de considerar que en el ejercicio de ciertas actividades se ve la **imposibilidad** de que el actor deba

⁵ Colombia, Consejo de Estado. Sentencia del 8 de Mayo de 1998. C.P Carlos Betancourt Jaramillo. Bogotá. DC.

⁶ Ob. Cit. Supra Nota 3.

⁷ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I y II. Legis. Bogotá, DC. 2007.

demostrar y dar por probados los elementos constitutivos del Nexo Causal, razón por la cual ha optado por establecer postulados en virtud de los cuales dicha **Relación se Presume**, y en específico, en el caso de la **Actividad Médica** es menester que el vínculo que permite determinar la responsabilidad sea presumido indiciariamente⁸, evitando posibles perjuicios ante la imposibilidad a la que se puede ver avocado el actor, es por ello que de acuerdo al fallo emitido por dicha Corporación en el año 2003 se resalta que *“en consideración al grado de dificultad que representa al actor la prueba de la Relación de Causalidad entre la acción del agente y el daño en los casos en que esté comprometida la responsabilidad profesional, no sólo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados sino también por la carencia de los materiales y documentos que prueben dicha relación causal, se afirma que cuando sea imposible esperar certeza en esta materia, el juez puede contentarse con la probabilidad de su existencia, es decir que la relación de causalidad queda probada cuando los elementos de juicio suministrados conducen a un grado suficiente de probabilidad”*⁹, de manera pues que, en este evento se da plena aplicación al principio del **nexo virtual de causalidad**¹⁰ y por lo tanto la víctima queda liberada de demostrar ello procesalmente hablando.

6. ARGUMENTACIÓN Y POSTURA CRÍTICA FRENTE AL TEMA.

Para dar solución a este punto en primera medida es necesario recurrir al sistema de análisis de precedente judicial¹¹ y de acuerdo a ello argüir lo correspondiente del tema en materia de Responsabilidad del Estado por actos médicos al tenor de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado:

*¿Le asiste al demandante, en todo caso, la obligación de probar jurídicamente la **Relación de Causalidad**, como uno de los elementos esenciales para imputar responsabilidad al Estado, cuando se ha generado un daño en virtud del ejercicio de una actividad médica?*

⁸ Ob. Cit. Nota 3.

⁹ Colombia, Consejo de Estado. (2003, Mayo 3). Sentencia del 3 de Mayo de 2003, exp. 14078. Bogotá, DC.

¹⁰ El At.

¹¹ LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. Bogotá: El Derecho de los Jueces. Segunda Edición, Universidad de los Andes. Legis. Marzo. 2008.

<p>Tesis 1: Sí le asiste al actor la obligación de probar jurídicamente en todo caso la existencia de la Relación de Causalidad para que sea factible imputar responsabilidad al Estado por el ejercicio de Actividades Médicas.</p>	<p style="text-align: right;">*</p> <p style="text-align: right;">Sent. 01 Junio /04</p> <p style="text-align: right;">*</p> <p style="text-align: right;">Sent. 5 Dic. /02 C.P César Hoyos Salazar</p> <p style="text-align: right;">*</p> <p style="text-align: right;">Sent. 01 Agosto /02 C.P M. Elena Giraldo</p> <p style="text-align: right;">*</p> <p style="text-align: right;">Sent. 2 Mayo /02 C.P Gabriel Mendoza Martelo</p> <p style="text-align: right;">⊗ *</p> <p style="text-align: right;">Sent. 10 Febrero /00</p> <p style="text-align: right;">*</p> <p style="text-align: right;">Sent. 24 Agosto /1992</p>	<p style="text-align: right;">*</p> <p style="text-align: right;">Sent. 16 Agosto /06 C.P Mauricio Gómez</p> <p style="text-align: right;">*</p> <p style="text-align: right;">Sent. 22 Marzo /01. Exp. 13166</p> <p style="text-align: right;">*</p> <p style="text-align: right;">Sent. 03 Mayo /03 exp. 14078</p> <p style="text-align: right;">*</p> <p style="text-align: right;">Sent. 11 Nov. /99 M.P Alier Hernandez</p> <p style="text-align: right;">*</p> <p style="text-align: right;">Sent. 3 Mayo/99</p>	<p>Tesis 2: NO le asiste al actor la obligación de probar jurídicamente en todo caso la existencia de la Relación de Causalidad para que sea factible imputar responsabilidad al Estado por el ejercicio de Actividades Médicas.</p>
---	--	--	---

De Acuerdo al esquema anterior, es posible deducir que, el Consejo de Estado ha venido liberando a la víctima del daño de probar la Causalidad con el fin de imputar Responsabilidad al Estado, de manera pues que se le ha otorgado esta tarea a este último como quiera que se encarga de desvirtuar la presunción.

Así las cosas se evidencia que, el Consejo de Estado en una Sentencia del Año de 1992, llegó a la conclusión que por principio de facilidad probatoria e invocando el principio de las **cargas probatorias dinámicas**, debería invertirse la carga de la prueba de la falla en el servicio médico en materia de responsabilidad del Estado, y que por consiguiente era suficiente con demostrar con algunos elementos que significaran la causalidad con el daño que se había sufrido y con base en ello la falla del servicio médico se determinaba y le correspondía a la entidad pública prestadora de los servicios médicos demostrar que no había incurrido en falla y que por ende no tenía relación con los perjuicios sufridos por una persona.¹²

Sin embargo, es claro que la ideología del Consejo de Estado en cuanto al tratamiento de Responsabilidad médica se refiere, es disímil y con grandes cambios, ya que, tal como se ve en el análisis de jurisprudencia que se plasma, a pesar que en un **primer momento** se sostuvo una presunción de falla y de la mano de ello la presunción de causalidad, con posterioridad cambia la postura de esta corporación y se replantean aspectos de importancia con las sentencias del año 2000¹³ a 2003 bajo la base argumentativa que el principio de las cargas probatorias dinámicas no está consagrado en nuestro derecho y el artículo 230 de la Constitución Política obliga al Juez a fundar sus providencias exclusivamente en el imperio de la ley, de manera pues que se plantea entonces como regla general que la falla médica y su relación de causalidad debe probarla el actor y **excepcionalmente** puede invertirse la carga de la prueba.¹⁴

¹² Colombia, Consejo de Estado. Sentencia del 24 de Agosto de 1992. C.P. Carlos Betancourt Jaramillo. Bogotá. DC.

¹³ Colombia, Consejo de Estado. Sentencia del 10 de Febrero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez. Bogotá. DC. 2000.

¹⁴ HERNANDEZ ENRIQUEZ, Alier Eduardo. Novedades Jurisprudenciales de la Responsabilidad Extracontractual del Estado Colombiano. Bogotá: Alcaldía Mayor. Secretaría General, Dirección Jurídica General. 2005.

En todo caso, como quiera que la posición del Consejo de Estado es cambiante, en materia del Nexo De Causalidad, y dentro de la postura actual, se considera que resulta más sencillo que el juez otorgue el grado de presunción a esta relación, de tal suerte que la prueba que le asiste a la víctima no se torne **directa**, sino que, por el contrario se admite la procedibilidad de un método probatorio de demostración indirecta que, al tenor de la jurisprudencia hace referencia a la prueba indiciaria.¹⁵

Es de acuerdo a ello que se colige que lo que la jurisprudencia pretende evitar es que ante la imposibilidad de probar la relación causal, debido a la dificultad y a la complejidad presente en algunas áreas de la medicina se impida que el actor quede sin reparación, ya que al no probar de manera adecuada el nexo de causalidad sus pretensiones se verían avocadas al fracaso. En este punto, la tendencia se enfoca a la posibilidad de permitir a los demandantes de ejercer la obligación probatoria del Nexo Causal mediante **pruebas indiciarias** en aquellos casos en los cuales se torna imposible exhibir la prueba directa que determinaría la ocurrencia de un hecho ello debido al conocimiento específico que conllevan determinados ámbitos de la medicina.

En concomitancia se observa entonces que la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño como tal, de manera pues que la demostración ha de ser necesaria así esta se realice de manera indirecta por medio de la prueba indiciaria a que se ha hecho mención.

CONCLUSIONES

1. La Relación de Causalidad se exige como un requisito fundamental para determinar el vínculo entre el hecho generador dañino y el daño propiamente dicho. Se colige que

¹⁵ TAMAYO, JARAMILLO, Javier. Et. Al. *Al Respecto, e la Doctrina se ha considerado que ante la imposibilidad de demostrar de manera directa la Relación de Causalidad como elemento para determinar la Responsabilidad, es factible que el actor solamente aporte elementos tendientes a demostrar la existencia del daño en virtud de la prestación del Servicio médico, y, el Juez, de acuerdo a su labor hermenéutica puede llegar a la conclusión de que sí existe un nexo de causalidad el cual se basa en meros **indicios**, logrando así determinar la relación de Causa-Efecto que es propia para imputar la Responsabilidad.*

dicha relación debe ser probada en todos los casos por el actor ya que se debe tener en cuenta que si bien existen presunciones de falla en el servicio médico, no se puede hablar de una presunción plena de causalidad, ya que de no poderse demostrar probatoriamente de manera directa la ocurrencia de dicha relación, ello tendrá que ocurrir de manera indirecta por medio de indicios que le permitirán al juez presumir la existencia del Nexo en virtud de elementos aportados que demuestran la ocurrencia de un perjuicio y que, debido a los conocimientos complejos de ciertos ámbitos de la medicina, el actor está imposibilitado de adquirir pruebas directas para demostrar dicho Nexo Causal.

2. Lo que se plantea de acuerdo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado en el campo de la medicina es en algunos casos aliviar la carga del demandante en el sentido de que no exige plena prueba del Nexo causal, sino que le permite probar esa relación causal mediante pruebas indirectas que puedan aportar los elementos que permitan al juez inferir la causa del daño.

3. Pese a que los pronunciamientos del H. Consejo de Estado en materia de Responsabilidad médica han sido disímiles, y en donde se ha cambiado de óptica de manera fehaciente, por ejemplo, en cuanto a los regímenes jurídicos y los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad en este ámbito, no por ello se debe desconocer que en los últimos tiempos respecto de la obligación que le asiste al actor de demostrar procesalmente la existencia de una Relación de Causalidad con miras a imputar responsabilidad se ha mantenido una postura acorde por medio de la cual se busca, en cierto sentido redimir la carga probatoria, sin dejarla de plano claro está, sino que por el contrario, lo que se pretende es brindar a la persona que ejerce el derecho de acción un mecanismo más sencillo que permita imputar la comisión de un daño en razón a la prestación de un servicio y que la esfera de la indemnización tenga plena procedibilidad, teniendo en cuenta que en algunos casos debido a los conocimientos científicos que se manejan en este sector de la salud, la persona como víctima se ve imposibilitada para recolectar los supuestos de hecho y jurídicos que pueden ser llevados a un proceso judicial.

4. Es de vital importancia continuar investigando sobre las novedades que se plantean a nivel jurisprudencial por parte del Consejo de Estado en materia de Responsabilidad del Estado por actos médicos, de manera pues que sea factible establecer la importancia actual de las herramientas jurídicas que en un momento determinado coadyuvan para endosar dicha responsabilidad a una entidad prestadora de servicios de salud y, sin duda alguna, amparados bajo criterios auxiliares en la administración de justicia se puede ser acreedor a un derecho cuando dicha actuación negligente y descuidada ha generado perjuicios y se debe otorgar una indemnización determinada.

REFERENCIAS

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 30 de Julio de 1992. C.P. Daniel Suárez Hernández. Bogotá, DC

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 10 de Febrero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez. Bogotá. DC. 2000.

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 2 de Mayo de 2002. C.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá, DC.

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 24 de Agosto de 1992. C.P. Carlos Betancourt Jaramillo. Bogotá. DC.

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 3 de Mayo de 2003, exp. 14078. Bogotá, DC.
Colombia, Consejo de Estado. Sentencia del 8 de Mayo de 1998. C.P Carlos Betancourt Jaramillo. Bogotá. DC.

HERNANDEZ ENRIQUEZ, Alier Eduardo. Novedades Jurisprudenciales de la Responsabilidad Extracontractual del Estado Colombiano. Bogotá: Alcaldía Mayor. Secretaría General, Dirección Jurídica General. 2005.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. Bogotá: El Derecho de los Jueces. Segunda Edición, Universidad de los Andes. Legis. Marzo. 2008.

PATIÑO, Héctor. Aproximación a la Jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano. Ponencia Presentada en el VI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2007.

TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I y II. Legis. Bogotá, DC. 2007.